

JUZGADO CIVIL - SEDE LA MERCED
EXPEDIENTE : 00070-2018-0-3401-JR-CI-01
MATERIA : ACCION DE AMPARO
JUEZ : BALBIN SOLIS AUGUSTO PEDRO
ESPECIALISTA : ÑAHUINCOPA CLEMENTE JUAN
DEMANDADO : MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN RAMON
DEMANDANTE : RASCHIO HAMMER, ALICE BRIGITTE

RESOLUCIÓN Nro. 11

La Merced, Quince de Enero del
Dos mil Veintiuno.-

AUTOS y VISTOS: la demanda presentada por ALICE BRIGITTE RASCHIO HAMMER y estando a lo ordenado por el Tribunal Constitucional; y; **CONSIDERANDO:**

Primero.- Que, por el derecho de acción todo sujeto, en ejercicio de su derecho a la tutela jurisdiccional efectiva y en forma directa, puede recurrir al órgano jurisdiccional pidiendo la solución a un conflicto de intereses intersubjetivo, tal como lo prescribe el artículo 2º del Código Procesal Civil de aplicación supletoria al presente proceso.

Segundo.- Que, los procesos contenidos en la Ley Nro. 28237 tiene por finalidad proteger los Derechos constitucionales reponiendo las cosas al estado anterior a la violación o amenaza de violación de un derecho constitucional o disponiendo el cumplimiento de un mandato legal o de un acto administrativo, así lo señala el artículo 1º de la mencionada Ley.

Tercero.- Que, conforme a lo dispuesto por el numeral 1 del artículo 5 del Código Procesal Constitucional no proceden los procesos constitucionales cuando los hechos y el petitorio de la demanda no están referidos en forma directa al contenido constitucionalmente protegido del derecho invocado, es decir cuando la esfera subjetiva afectada permanezca al contenido protegido por un derecho previsto en la Constitución.

Cuarto.- Asimismo según lo señalado por el numeral 2 del artículo 5 del Código Procesal Constitucional no proceden los procesos constitucionales cuando existan vías procedimentales específicas igualmente satisfactorias para la protección del derecho constitucional amenazado o vulnerado, salvo cuando se trate de un proceso de Hábeas Corpus.

Quinto.- Que, el proceso de amparo se caracteriza por ser una manifestación de la tutela urgente, es extraordinario, residual y sumaria; y que, siendo ello así y a efectos de admitir la presente demanda debemos tener en cuenta que, la pretensión contenida la recurrente ha promovido el proceso de amparo, aludiendo a que sus derechos constitucionales como es el debido procedimiento administrativo así como el derecho a la intimidad personal y familiar fueron afectados; por lo que se solicita se declare la nulidad de: **a)** La Notificación Preventiva N° 001895130-2017/GSPL/MDSR de fecha 02 de Octubre del 2017; **b)** La Resolución de Gerencia N° 130-2017-GSPL/MDSR de fecha 14 de Noviembre del 2017; **c)** La Resolución de Gerencia N° 149-2017-GSPL/MDSR de fecha 18 de Diciembre del 2017; y **d)** La Resolución de Alcaldía N° 012-2018-MDSR de fecha 10 de Enero del 2018.-

Por estas consideraciones, y estando a los fundamentos expuestos; **SE RESUELVE: ADMITIR** a trámite la demanda interpuesta por **ALICE BRIGITTE RASCHIO HAMMER** contra **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN RAMON** la misma que se tramitará en la **VÍA** correspondiente al **PROCESO ESPECIAL**, en consecuencia, córrase **TRASLADO** de la demanda al demandado para que absuelva la demanda en el plazo de cinco días hábiles.

TÉNGASE por ofrecidos los medios probatorios que se precisan. **AGRÉGUESE** a los autos los anexos presentados. **Tratándose** de que el demandado es parte de una entidad del Estado y estando a lo dispuesto por el artículo siete del código procesal constitucional **EMPLÁCESE** además al Procurador Público de la referida municipalidad; a quien deberá de **NOTIFICARSELE** a través de la central de notificaciones conforme lo señala la directiva Nro. 010-2009-CE-PJ aprobado por la Resolución Administrativa N° 247-2009-ce-PJ, oficina que procederá conforme lo dispone la referida directiva. **HAGASE SABER.-**